



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, agosto treinta (30) del dos mil veintidos (2022), Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que como al Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS, se notificó electrónicamente el 11 de agosto del 2022, quien no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal, SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, agosto **treinta (30) del dos mil veintidos (2022).**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1997

Radicado N°666824003002-2022-00267-00EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 vs JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS: C.C.17.155.811.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido **por** BANCOLOMBIA S.A. contra Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS., garantizaron una obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A., que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós. -Auto interlocutorio N° 1018, el cual se corrigió mediante auto interlocutorio N°1595 del dieciocho de julio de dos mil veintidós. que al Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS, se notificó electrónicamente el 11 de agosto del 2022, quien no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo



440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contempladas en la ley, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Que al Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS, se notificó electrónicamente el 11 de agosto del 2022, quien no contestó ni presentó excepciones, dentro del término legal.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra, Demandado JOSE RICAURTE LONDOÑO ARIAS. En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago del Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós. – y su corrección de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós. al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 146 del 31-08-2022

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2cda67a8e694fef3df916267e160cd7f9ecb0bc9f32f667026f59d847e650**

Documento generado en 30/08/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>